

INFORME SECRETARIAL: Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte **demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2018 00613 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FONDO DE COBERTURAS CREDITICIAS
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO OQUENDO GUTIERREZ
ASUNTO	TERMINA PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	128

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la parte demandante SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ (quien cuenta con facultades para recibir), donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación en razón a que el demandado canceló la obligación incluyendo costas y agencias en derecho, este Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de mayo de 2021 se ordenó el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia del 29 de julio de 2020. Este despacho no se pronunciará frente a dicha medida.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por FONDO DE COBERTURAS CREDITICIAS en contra de CARLOS ALBERTO OQUENDO GUTIERREZ, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de terminación por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

TERCERO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

CUARTO: No habrá lugar a condenas en costas.

QUINTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4079d3ac831fcf5ca2296a88f124f837a71a92ac0932757d4d9d27795759248

Documento generado en 02/06/2021 01:29:24 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°:	05 001 40 03 008 2019 00173 00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO -. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREBOSQUES ETAPA 1 – TORRE 4 Y ETAPA 2 – TORRE 3 P.H
DEMANDADO	URBANIZAS.A.
ASUNTO	APRUEBA TRANSACCIÓN- TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	126

Vencido el término del traslado que trata el art. 312, inc. 2 del CGP y que fuere concedido mediante auto que antecede, se tiene entonces que, la parte demanda solicita la aprobación de la transacción realizada por las partes. Dicha solicitud, es ratificada por la parte demandante dentro del término de traslado del art 312 del CGP.

CONSIDERACIONES

El Artículo 312 del CGP. Dispone “Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas **o sobre las condenas impuestas en la sentencia**. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por transacción fue presentada por el apoderado de la parte demandada, empero, se puso en traslado por tres días a la contraparte, término durante el cual, el demandante ratificó dicha terminación por transacción. Observa el Despacho que se precisan cada una de las condiciones bajo las cuales realizaron la transacción; y la misma reúnen a plenitud los requisitos exigidos por las normas antes mencionadas, para dar lugar a la terminación del proceso por lo que se aprobará y dará por terminado el presente proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes y en consecuencia **DAR** por terminado el presente proceso VERBAL SUMARIO -. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREBOSQUES ETAPA 1 – TORRE 4 Y ETAPA 2 – TORRE 3 P.H en contra de URBANIZAS.A.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente. Previa des anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f896ddcd37037836aef6f1cd01a6c9cbdb694e4cd1e80aeaf3c46ab1592d67d

Documento generado en 01/06/2021 07:27:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00444 00

Asunto: Autoriza Dirección

Teniendo en cuenta que la notificación de la parte demandada ha sido infructuosa, y que, la parte demandante solicita se autorice la notificación vía electrónica, el Despacho accede a lo solicitado y procede a autorizar la notificación del demandado en la dirección electrónica: jgranada@mayortransportadora.com

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que realice la notificación al demandado **en debida forma**, siguiendo los lineamientos del **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...*

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6123e01e338ff6522bf959446f869ce361e015aeb030dc7aef775ca98ac4f0

Documento generado en 02/06/2021 01:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00444 00

Asunto: Pone en conocimiento

Incorpórese al expediente el inventario proporcionado por CAPTUCOL, donde informan los detalles sobre el vehículo objeto de la medida de embargo decretada por esta judicatura.

Lo anterior, para los fines pertinentes de la parte interesada.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4e2a421bf90e6544d7ca16b17d3c2c6110fb7044f65e28e0bfd42c142d0105

Documento generado en 02/06/2021 01:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CAPTUCOL

Teléfono Aranza Nit. 1026555632-9

INVENTARIO DE VEHICULO

DATOS DE LA SOLICITUD

JUZGADO 8 civil municipal Medellín
 PROCESO Ejecutivo N° 2019009414
 DEMANDANTE Fast taxi Credit S.A.S.
 DEMANDADO Jazmin Granada Gil
 Ingresar por otro motivo ☐ cual? _____

N° 1901

En la ciudad Medellin siendo las 7:10 a los 4 días del mes de 12 del año 2020
 se procede a efectuar el inventario del vehículo detallado a continuación:

PLACA T3K 769
 CLASE Automovil
 MARCA Kia
 LINEA Eko taxi
 MODELO 2009
 COLOR Amarillo

SERVICIO Publico CARROCERIA Sedan
 # DE MOTOR 64H6 8451435
 # DE CHASIS Y/O SERIE KNABA24329T631645
 DOCUMENTO: SI ☐ NO ☒ CUALES? _____
 LLAVES: SI ☒ NO ☐ CUANTAS? 1 control KILOMETRAJE 594699

No debe llevar puede acortar control de grua y/o montacargas si es necesario

ESTADO: B: BUENO • R: REGULAR • M: MALO • G: GOLPEADO • RA: RAYADO

INVENTARIO EXTERNO:

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
BOMPER	2	B	EXPLORADORAS	2	B	LLANTAS	4	B
ANTENA	1	B	VIDRIOS	8	B	REPUESTO	1	B
PERSIANA	1	B	TAPA BAUL	1	B	RINES	4	B
FAROLAS	2	B	EMBLEMAS	2	B	COPAS	—	—
CAPOT	1	B	ESPEJOS	2	B	MANIJAS	4	B
LIMPIABRISAS	2	B	TAPA GASOLINA	1	B	COCUYOS LATERALES	—	—

INVENTARIO INTERNO:

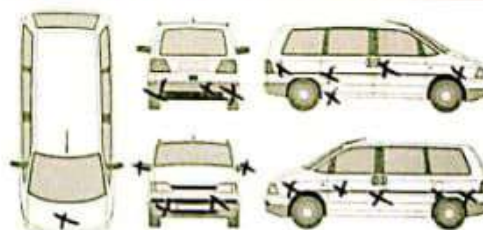
ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
ESPEJOS	2	B	ENCE. CIGARRILLO	—	—	CRUCETA	1	B
COJINERIA	3	B	TAPETES	3	B	GATO	1	B
FORROS	—	—	TAPASOLAS	2	B	EQUIPO DE CARRETERA	1	B
LUCE	1	B	MANIJAS	4	B	EXTINTOR	1	B
DESCANZANUCAS	2	B	RADIO	1	B	BATERIA	1	B
CITURONES	5	B	FRONTAL	—	—	ALARMA	1	B
CENICERO	1	B	PARLANTES	4	B	PITO	1	B

OBSERVACIONES:

GOLPES (G) Y/O RAYONES (R) GRAVES:

ESTADO DE PINTURA _____
 ESTADO DE LATONERIA _____
 IMPLEMENTOS O ACCESORIOS (MARCA) _____

OTRAS OBSERVACIONES: Rayones y golpes en su contorno



PROPIETARIO, POSEEDOR O CONDUCTOR

NOMBRE Albiter Alberto Cano
 CC No. 71778709 de Medellin
 DIRECCION km 98 # 646-35
 TELEFONO (S) 3045289750

FUNCIONARIO POLICIA

NOMBRE ELVERT NARANJO
 PLACA CR 5860

QUIEN RECIBE EN PATIOS

NOMBRE María del Carmen Aranzo
 CC No. 53084274 de Bte
 CARGO Recepcion de vehiculos

FIRMA

Albiter Cano
 CC. 71778709

FIRMA

PLACA

FIRMA QUIEN RECIBE:

María Aranzo
 CC. 53.084 274 Bte

F=3
Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DESPACHO COMISORIO NRO. 120

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00444-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
A
JUECES CIVILES MUNICIPALES®

(Acuerdo PCSJA19-11192 del 25 de enero de 2019)

H A C E S A B E R:

2
357

Que dentro proceso de EJECUTIVO instaurado por FAST TAXI CREDIT S.A.S con NIT N°9004943009 en contra de JAZMIN ELIANA GRANADA GIL con C.C. N°32.242.189, se dispuso LIBRAR COMISION PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien Vehículo de TSK 769, tal y como se avizora en comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Para efectos de la diligencia de SECUESTRO, se comisiona A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA19-11192 del 25 de enero de 2019, que entró a regir a partir del primero de febrero de 2019, con amplias facultades, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem. Remítase a través de la oficina de Apoyo Judicial.

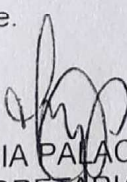
El comisionado podrá posesionar y reemplazar y nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando la parte interesada acredite que se le notificó con una antelación no inferior a ocho (8) días a la diligencia programada por el despacho. Como secuestre se designa a: LINA MARIA DURAN ECHEVARRIA, ubicado en la CLL 81 74-131 de Medellín, Antioquia. Teléfono 4374445.

En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2003.

Actúa como apoderada de la parte demandante el Dr. JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ portadora de la T.P 166.991 del C.S de la J, quien se localiza en la dirección CALLE HAC N° 65-17 OFICINA 101 ED. ESPANA
TELÉFONO: 301.760.8185, 322.669.6230
(la suministra el apoderado)

Se libra la presente comisión el día veinticinco (25) de julio de 2019

Auxíliese y devuélvase oportunamente.


MÓNICA MARIA PALACIO OCHOA
SECRETARIA

lmc

Carrera 52 Nro. 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1408

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00474 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CAROLINA MEJIA USUGA
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EMPRESA DE TAXIS DE BELEN S.A.S.
ASUNTO	APRUEBA TRANSACCIÓN- TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	127

En memorial allegado vía correo electrónico el 24 de marzo de 2021 (08:01 A.M), la parte demandante allegó escrito con el cual solicitó reconocer y aceptar la transacción que las partes han convenido respecto de las pretensiones debatidas en el proceso. Solicita igualmente dar por terminado el proceso de la referencia. Se anexa documento de transacción autentico y firmado solo por el apoderado demandante (quien cuenta con facultades para transigir).

De la solicitud se dio traslado a la parte demandada mediante auto del 21 de mayo del 2021, quien guardo silencio. Esto de conformidad con el art 312 del CGP.

CONSIDERACIONES

El Artículo 312 del CGP. Dispone “*Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas **o sobre las condenas impuestas en la sentencia**. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Pues bien, en el caso que se analiza, observa el Despacho que se precisan cada una de las condiciones bajo las cuales realizaron la transacción; y la misma reúnen a plenitud los requisitos exigidos por las normas antes mencionadas, para dar lugar a la terminación del proceso por lo que se aprobará y dará por terminado el presente proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada y en consecuencia **DAR** por terminado el presente proceso VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por CAROLINA MEJIA USUGA contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y EMPRESA DE TAXIS DE BELEN S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de la inscripción de demanda, ordenada por el despacho sobre el establecimiento de comercio denominado EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S con **matrícula mercantil N° 21-368790-12** el cual se encuentra ubicado en la **calle 30 A N° 69-108 Medellín**. Dicha medida fue ordenada mediante auto del 29 de mayo de 2019 y comunicada mediante oficio N° 1630 de la misma fecha.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 de CGP, archívese el expediente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18eb96be8541c7e62e9c762615991f6a6e2f67bf15b7f2dee79acc2d53ae535e

Documento generado en 02/06/2021 01:29:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00772 00

Asunto: Autoriza Dirección

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la notificación vía electrónica a la aquí demandada NINFA VARGAS al correo: n_vargas_cruz@yahoo.es con **resultado positivo**, sin embargo, dicha notificación NO será tenida en cuenta por la judicatura, ya que, el correo donde se envió la mencionada notificación no había sido autorizado por este Juzgado, es decir, aunque la parte demandante informó el correo donde se haría el envío de la notificación, previa gestión, debía esperar la autorización del Juzgado.

Ahora bien, acorde a lo anterior, el Despacho procede a autorizar la notificación de la demandada NINFA VARGAS en la dirección electrónica: n_vargas_cruz@yahoo.es

Así las cosas, se requiere al demandante para que realice la notificación al demandado **en debida forma**, siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...*

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a60c2ae972144f8e96c31af5d1016ae5bbfe8930d1ccbc1375194c1d25649c

Documento generado en 02/06/2021 01:40:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00772 00

Asunto: Requiere Demandante

Atendiendo el escrito del apoderado de la parte demandante, donde solicita requerir al cajero pagador, el Despacho procedió a revisar el portal bancario para verificar si existían sumas de dinero donde a la fecha no se visualiza consignación alguna, además, advierte que dentro del plenario no se observa la constancia del envío de oficio o recibido del mismo.

Acorde a lo anterior, previo a realizar requerimiento alguno, se le solicita a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido del oficio enviado al cajero pagador.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

114f356e4312549a69ff8280ac8fb61837325e2a18766c4d0c998a4199cd764b

Documento generado en 02/06/2021 01:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00886 00

Asunto: Oficia entidades

Teniendo en cuenta que la medida cautelar peticionada por la parte actora es procedente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE;

1. Oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A., para que certifiquen en qué entidades del sector bancario y financiero posee productos el aquí demandado **JERSON ALIRIO ORTÍZ CASTRO C.C. 83.165.768**, de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.
2. Oficiar al RUNT, para que sirva informar si la aquí demandada **JERSON ALIRIO ORTÍZ CASTRO C.C. 83.165.768**, tiene bajo su propiedad vehículo o motocicleta, e informar a esta dependencia judicial el número de placas y tránsito en que se encuentre matriculado, de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.
3. Oficiar a SURA EPS, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **JERSON ALIRIO ORTÍZ CASTRO C.C. 83.165.768**. Si se encuentra afiliado a dicha EPS, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados de la citada señora los cuales se hacen necesarios para su ubicación, de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb42a54f7ff4871ff2cf7110d01b0427eb218cc9d3720a1e27b3ed15408eb79b

Documento generado en 02/06/2021 01:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00503 00

Asunto: Admite Demanda

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 85 y 89 del CGP, en concordancia con el art. 391 del Código General del Proceso y el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 ib.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por CARLOS AUGUSTO JALIL HINCAPIE a través de apoderado en contra de DIANA MARÍA SANCHEZ FORONDA Y CAROLINA DE JESUS GONZALEZ RECUERO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el Título II, Capítulo I, Artículo 391 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada y a la vinculada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, ordenándose correrle traslado por el término de 10 días como lo señala el art. 391 ib.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá la interesada prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de conformidad con el art. 590 numeral 2., del CGP, esto es por la suma de \$1.060.280.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. ALVARO ANAYA SALDARRIAGA con T.P. 73.350 del C.S de la J., como apoderada de la demandante.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 385.815).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024bd510a522b747706aac639e41d9f57f875ccd7ab20f17afa3a9343f374be3**

Documento generado en 01/06/2021 07:27:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00510 00

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO en contra de LORENA CECILIA ROBERTO GIL. CC.1.049.617.130 y el señor MANUEL ANTONIO SAINEA CELY. C.C. 71.161.261.

para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”.

2º. De conformidad con el art. 82 inc 3 y 84 inc 1 del CGP, en concordancia con el art. 75 ibidem y canon 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberá la demandante conferir poder a un profesional del derecho para la defensa de sus intereses. Ello, por cuanto a la demanda que ha incoado por el valor del contrato que se solicita resolver es de menor cuantía y le corresponde el trámite del PROCESO DECLARATIVO VERBAL, mismo que no admite litigio en causa propia.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f97b0aecad8c82392c65b548ab7356a8604032f1e626f5fcce695fc7d888f61

Documento generado en 02/06/2021 02:01:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00517 00
Proceso	MONITORIO
Demandante	C.I ALIEMPAQUES S.A.S
Demandada	FRIGORIFICO BAMAR S.A.S
Tema	Rechaza demanda por competencia

El numeral primero (1) del Artículo 28 del Código General del Proceso dispone que:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o d la residencia del demandante.” 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Teniendo en cuenta que en el sub judice se observa que el domicilio del demandado es el Municipio de Ciénaga (Magdalena), y que, del libelo no se desprende el lugar del cumplimiento de la obligación y atendiendo a la disposición precitada se colige que el Juez competente para conocer la presente demanda es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL CIENAGA, MAGDALENA (Reparto).

A consecuencia de lo anterior, se ve el juzgado en la necesidad de rechazar la presente demanda EJECUTIVA por falta de competencia por el fuero o foro territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR, la presente demanda ejecutiva instaurada por C.I ALIEMPAQUES S.A.S., en contra de FRIGORIFICO BAMAR S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Se ordena remitir del presente proceso al JUEZ CIVIL MUNICIPAL CIENAGA, MAGDALENA (Reparto), ello de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde3843545366c7c63be0da51c9681fb9d48ab6a831b1c4de3368bc624e4994b

Documento generado en 02/06/2021 02:01:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00524 00

Asunto: Admite Demanda

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 85 y 89 del CGP, en concordancia con el art. 368, 391 del Código General del Proceso y , el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 ib.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA (SIMULACIÓN) instaurada por JOSÉ JAIME CRUZ CORREA a través de apoderado en contra de JHON JAIRO CRUZ CORREA Y MIGUEL ÁNGEL CRUZ ARBOLEDA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, Artículo 368 Y 391 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada y a la vinculada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, ordenándose correrle traslado por el término de 20 días como lo señala el art. 391 ib.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar rogada se deberá prestar caución por valor de \$24.800.000,00. (Art 590 numeral 2º C.G.P)

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. DUBIAN DIEGO GARCÍA GIRALDO con T.P. 153.261 del C.S de la J., como apoderada de la demandante.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **355117**).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb2fb7568b03643b15d5320d39e07190353b5a07b0a0314e6ae478047b3514f**

Documento generado en 02/06/2021 02:01:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00526 00

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda “CIVIL” instaurada por INVERSIONES VELASQUEZ NARANJO Y CIA en contra de SOLUCIONES LOGISTICAS ENVIEXPRESS TRASNPORTE S.A.

para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.*

2º. Deberá adecuar la demanda atendiendo a lo dispuesto en el art. 82 numeral 4º del CGP, que reza “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” y encaminar la acción a fin de que se le imparta el trámite correspondiente, pues del líbello se observan pretensiones tanto DECLARATIVAS como de EJECUCIÓN por sumas de dinero, mismas que entre si no son acumulables.

Lo anterior, en concordancia con lo reiterado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, que ha señalado:

Ante la mora, el acreedor puede acudir al juez para pedirle que lo ejecute y obligue a cumplir con lo pactado, siempre que el correspondiente contrato preste mérito ejecutivo. Dicho de otra forma, en la medida en que el contrato reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, las obligaciones que allí se encuentran pueden ser ejecutadas por el juez; pero si no tiene esta fuerza, entonces el acreedor cumplido debe proceder a instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se deriven del contrato y del incumplimiento.» (subrayas y negrillas fuera del texto).

3º en virtud de lo anterior, en caso de que la demandante decida encaminar la acción por el TRÁMITE DECLARATIVO VERBAL, deberá ADECUAR las pretensiones excluyendo las de índole EJECUTIVAS POR SUMAS DE DINERO y aportará las constancias correspondientes que lo acrediten como acreedor cumplido, esto es, que acató cabalmente sus compromisos contractuales.

“Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y

tiempo debidos". (Sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 25 de junio de 2018. MP Wilson Quiroz Monsalvo).

4° si lo que pretende es la EJECUCIÓN del demandado por sumas de dinero, deberá renunciar a las pretensiones de CONOCIMIENTO O DECLARATIVAS.

5° se deberá adecuar en la demanda el acápite de LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. Art. 82 numeral 8 CGP, para que señale correctamente las normas legales en que apoya sus pretensiones y en las cuales se basa la actora para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones.

6° Aportará nuevo poder en el que se indique el asunto determinado y claramente identificado de conformidad con el art. 74 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Lo anterior, por cuanto pese a que en su referencia el mandato alude a “*DEMANDA CIVIL*” se observa que no identifica clara y determinadamente el tipo de demanda civil que promueve y para el cual se le ha conferido poder.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc55539833028694796fba07993645581fc7934c6f838968bf50427c1f6eaf2c

Documento generado en 02/06/2021 02:01:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00606 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **CARLOS ANDRÉS CASTRO PÉREZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 02 de JUNIO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **355753**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c19fcece9f0301da9fecce8c6de3eb6bd6862968234e490b029c663f3a22083b

Documento generado en 02/06/2021 01:40:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**